



Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** RECURSO DE APELACION  
**RADICADO:** 50001310300220100016100  
**DEMANDANTE:** LUIS ANTONIO ALVAREZ BAEZ  
**DEMANDADO:** FABIAN ENRIQUE BAEZ ALVAREZ, ERIKA DEL PILAR  
BAEZ ALVAREZ, MARIA DEL CARMEN ALVAREZ

**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° **N° 79.940.619** expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la T.P. N° **220.709** Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ**, por medio del presente escrito, me permito presentar escrito interpongo RECURSO DE APELACIÓN, en contra del auto del día 30 de Noviembre de 2023 en donde resolvió "*Negar la solicitud de Nulidad elevada por la demandada María del Carmen Álvarez*", por los siguientes argumentos.

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Solicito reponer el auto del día 30 de Noviembre del 2023, por el cual resolvió "*Negar la solicitud de unidad elevada por la demandada María del Carmen Álvarez*", por los argumentos establecidos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior que se decrete Declarar la Nulidad del despacho comisorio N° 4 expedido el día 03 Junio de 2023, por haberse concluido el proceso, conforme a lo establecido en el Artículo 133 Numeral 2° del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la nulidad de lo actuado desde la expedición del despacho comisorio N° expedido el día 4 expedido el día 03 Junio de 2023 por haberse concluido el proceso, conforme a lo establecido en el Artículo 133 Numeral 2° del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Declarar la prescripción de la sentencia expedida el día 18 de Abril de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil

### **. SUSTENTACION DEL RECURSO**



Constituyen argumentos que sustenten el recurso de Reposición en subsidio de apelación, los siguientes:

El suscrito abogado de la señora **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ**, no estoy de acuerdo con la decisión de primera instancia, en referente a que “Por tanto sin que resulte en mayor disquisiciones, se desestimara las petición de nulidad que antecede, la cual, incluso debió rechazarse de plano, como quiera que los argumentos expuestos no guarde relación con la causal que se invoca”, situación que no es cierta observemos que al presentar el incidente de nulidad el suscrito abogado, establece de forma clara los argumentos facticos y jurídicos por los cuales se debe decretar la nulidad, argumentos que no fueron tenidos en cuenta al momento de tomar de decisión, expidiéndose un auto sin motivación fáctica y jurídica.

Es importante señalar que los jueces judiciales, se encuentra obligados a argumentar o motivar todas sus decisiones de acuerdo a los que se haya solicitado, conforme a lo establecido en la sentencia T-214 de 2012, la cual señala *“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”*, por lo anterior es claro que la juez de primera instancia debía pronunciarse sobre los argumentos facticos y jurídicos establecidos en la solicitud del incidente de nulidad, los cuales es evidente que guarda relación con la causal invocada, así mismo se debió haber pronunciado sobre los elementos probatorios que se aportaron, situación que igualmente se omitió al momento de tomar la decisión, el derecho a que las decisiones sean motivadas, es un derechos constitucional que se encuentra conexo con el derecho del Debido proceso.

Así las cosas es importante que el Juez de segunda instancia analice de forma detenida si los argumentos expuestos en el incidente de nulidad realmente no



guarda relación con la causal que se estaba invocando, establecido en el Artículo 133 Numeral 2º del Código General del Proceso la cual establece "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia", en aras de demostrar que el proceso se encuentra culminado se presentó una serie de documentos en donde la parte demandante había nuevamente celebrado una negociación con la demandada, que debido a esta nueva negociación la litis que dio inicio al proceso de la referencia se había dado por terminado, por cuanto había nacido a la vida jurídica una nueva negociación, argumentos que serían probados con los documentos aportados, testimonios solicitados e interrogatorio de parte que se quería que se practicara, pero es claro que la Juez de primera instancia se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, en donde se interpusieron los recursos dentro del término legal los cuales a la fecha no se ha tomado la decisión.

Si se lee de forma detenida los hechos del incidente de Nulidad, en el hecho Sexto del incidente de Nulidad, se manifiesta de forma clara "*Dicha situación se puede demostrar con los correos electrónicos enviados por el demandante en donde se establecía la nueva negociación, naciendo a la vida jurídica un nuevo contrato, por cuanto como se dijo anteriormente el contrato anterior había sido declarado terminado en la sentencia expedida el día 18 de abril de 2017*", dichos argumentos guarda de forma clara relación con la causal que se invocaba en aras de establecer que entre la parte demandante y demandada se había celebrado un nuevo contrato de Arrendamiento, desapareciendo los motivos que dieron lugar a iniciar la restitución de inmueble arrendado, igualmente en el Hecho Octavo nuevamente se señala "*Es evidente que el proceso de la referencia había quedado concluido debido a la nueva negociación que se había realizado con el demanda, haciendo transito a cosa juzgada*", es por lo que al suscrito no comprende los motivos por los cuales El juez de Primera instancia llega a la conclusión de que los hechos y argumentos que se establecieron en el incidente de Nulidad como es la causal de Revivir un proceso legalmente concluido.

No se puede pretender cercenar los derechos fundamentales, como es el derecho de debido proceso, al no decretar las pruebas con las cuales se iban a demostrar que el proceso se encontraba concluido, debido a la nueva negociación que se había relajado con el demandado, celebrándose un nuevo contrato de arrendamiento, concluyendo los motivos por los cuales dio origen al proceso de la referencia, expidiéndose una decisión si pronunciarse sobre los elementos probatorios como los hechos facticos y jurídicos que se señalaron en el incidente desacato.



**LIZARAZO & ASOCIADOS.**  
ABOGADOS

El hecho que las partes no hayan informado de la nueva negociación realizada entre las partes no significa que no se haya realizado, que la finalidad del incidente de nulidad, es demostrar con los diferentes medios probatorios solicitados y aportados, era la existencia del nuevo contrato de arrendamiento, entre el señor **LUIS ANTONIO ALVAREZ BAEZ** y mi poderdante, dando por concluido el proceso de la referencia, que en caso de que el señor **LUIS ANTONIO ALVAREZ BAEZ**, debe iniciar un nuevo proceso con el nuevo contrato que nació a la vida jurídica, en donde la señora **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ**, pueda ejercer sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso y contradicción, pero no se puede pretender utilizar la decisión de un proceso en donde se dicto una sentencia hace mas de 6 años aproximadamente, realizar una entrega, vulnerando los derechos de defensa y contradicción, situaciones que serian probadas con los testimonios e interrogatorio de partes solicitado en el incidente de Nulidad, y los cuales fueron negados por la Juez de Primera Instancia.

Asi mismo en el hecho Decimo Primera, se argumentó "*Igualmente la sentencia expedida el día 18 de abril de 2017, en la actualidad se encuentra prescrita, pasando más de 6 años, conforme a lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, estableciéndose que por regla general la acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial prescribe en Cinco años a partir de la ejecutoria de la misma, es decir transcurrido este tiempo no se puede ejecutar*", argumento que guarda coherencia con la causal invocada, por que es claro si la sentencia se encuentra prescrita por que la misma no se ejecutó, el proceso se encontrara concluido debido a la figura de la prescripción, argumento que no fue tenido en cuenta a la toma de la decisión, dejando en evidencia la falta de motivación en la decisión.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Calle 34 N° 31ª-30 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio, Meta. Correo Electrónico [herneylizarazoabogado@hotmail.com](mailto:herneylizarazoabogado@hotmail.com) Teléfono 3105650823

Cordialmente,

Martin A Vega.

**HERNEY ARNULFO LIZARAZO**

**C.C. No. 86.08.248 de Villavicencio, Meta**

**T.P. No. 223.789 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**RECURSO DE APELACION RADICADO N° 50001310300220100016100 (ACUSAR RECIBIDO)**

MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA &lt;martinacostavega@hotmail.com&gt;

Mié 06/12/2023 15:37

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio &lt;ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (232 KB)

RECURSO DE APELACION DE MARIA DEL CARMEN ALVAREZ,,.pdf;

**Señor****JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO- META.****E. S. D.**

	<b>REFERENCIA:</b>	<b>RECURSO DE APELACION</b>
	<b>RADICADO:</b>	<b>50001310300220100016100</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ANTONIO ALVAREZ BAEZ</b>	
	<b>DEMANDADO:</b>	<b>FABIAN ENRIQUE BAEZ ALVAREZ, ERIKA DEL PILAR BAEZ ALVAREZ, MARIA DEL CARMEN ALVAREZ</b>

**MARTIN LUMAN ACOSTA VEGA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° **N° 79.940.619** expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la T.P. N° **220.709** Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA DEL CARMEN ALVAREZ**, por medio del presente escrito, me permito presentar escrito interpongo RECURSO DE APELACIÓN, en contra del auto del día 30 de Noviembre de 2023 en donde resolvió "*Negar la solicitud de Nunidad elevada por la demandada María del Carmen Álvarez*", por los siguientes argumentos.